



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1573

Bogotá, D. C., jueves, 26 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 256 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales.

Bogotá, D. C., agosto de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

H. Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se eliminan las Contralorías Territoriales.

Respetado secretario,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presenté a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el **Proyecto de Acto Legislativo**, por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales.

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

HERNÁN DARIO CÁRDENAS MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Juan Darío Berrio

Juan Luis Lacouture Peñaloza

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 256 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios será ejercida por la Contraloría General de la República.

Parágrafo transitorio. Las Contralorías departamentales, distritales y municipales, hoy existentes, quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en

condiciones de asumir totalmente sus funciones, sin que pueda exceder un plazo de dos (2) años.

Artículo 2º. Elimínese el numeral décimo cuarto del artículo 268 de la Constitución Política.

Artículo 3º. Elimínese el inciso cuarto del artículo 274 de la Constitución Política.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 291 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 291. *Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.*

Los personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 11 del artículo 300 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

II. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

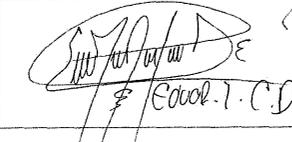
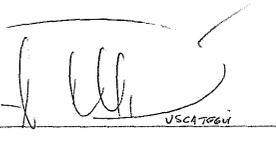
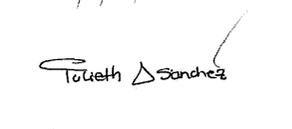
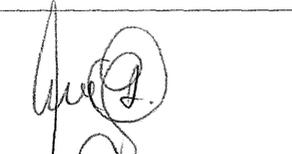
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 300 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 308. *La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas.*

Artículo 6º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

 Juan Jaime Berrio	 Juan Espinal
 Juan Espinal	 Andrés Forero

 Tatiana Sánchez	 Tatiana Sánchez
 Tatiana Sánchez	 Tatiana Sánchez
 Tatiana Sánchez	 Tatiana Sánchez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional en sentencia C-167 de 1995 expuso que “Agrega la Constitución, en su lógica distributiva de las funciones públicas que, además de los órganos que integran a aquellas Ramas del poder público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, (art. 113 C. N.), denominados “órganos de control”, entre los que se encuentran, además del Ministerio Público, la Contraloría General de la República (artículo 117), a cuyo cargo está la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. Esta lógica de separación, independencia y autonomía otorgada a la Contraloría General de la Nación, anuncia por sí misma, la concepción que se consagra en la nueva Constitución del control fiscal”.

Precisa además que “La función pública del control fiscal, fue atribuida a la Contraloría General de la República (art. 267), y, en los departamentos, distritos y municipios se adelantará por sus contralorías, y en caso de que la ley no determine autonomía del orden municipal en el control fiscal, la vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales (art. 272 C. P.).”

Dicho control Fiscal se ha dividido en lo nacional y en lo regional, ostentando dicha facultad en lo regional las Contralorías territoriales.

Sin embargo, la elección de los Contralores regionales ha sido también otorgada a entidades locales, lo que facilita su captura por parte del clientelismo local, generándose un fenómeno de captura del regulador, entendido como “el proceso con el cual intereses privados afectan la intervención del Estado en cualquier de sus formas”,¹ convirtiendo los reguladores locales en “una herramienta para favorecer la extracción de rentas, pues los grupos de interés utilizan a su favor el aparato regulatorio”.

De allí, se considera pertinente entregar el Control Fiscal general al Contralor General de la República y, su control, a su vez, mantenerlo en la Auditoría General de la República.

Con ello, se pretende evitar tres fenómenos: uno, el ya descrito de captura del regulador; dos, que el control fiscal regional sea usado como instrumento de presión al opositor político y, tres, que el control fiscal dependa de la sofisticación que en dicho tema tenga cada contraloría regional, como quiera existe diferencias de presupuesto, tecnológicas, capacidad instalada entre otras, entre los diferentes entes territoriales, lo que genera disparidades técnicas entre los diferentes entes territoriales para enfrentar la corrupción².

¹ Corredor, F y Cortés Barros, V, (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia.

² Ver Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p.284

Sin embargo, la finalidad de encontrar independencia en el organismo de control solo será realidad hasta tanto se promueva una verdadera meritocracia en las altas esferas estatales, por lo que el presente proyecto constituye un avance, pero no una tarea terminada hacia un control fiscal que en realidad fomente la transparencia en la administración de los recursos estatales.

Como lo presentan Corredor, F y Cortes Barros, V. (2018), en la investigación “¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia” “dieciocho de treinta y dos contralorías tienen un riesgo alto y muy alto de

presentar corrupción y tan solo dos tienen un riesgo moderado. Por su parte, dieciséis gobernaciones tienen un riesgo alto o muy alto. Doce tienen un riesgo medio y sólo cuatro presentan uno moderado. Estos datos ponen en evidencia un elemento central: tiene mayor riesgo de corrupción el supervisor que el supervisado. Las contralorías presentan un mayor riesgo frente a la corrupción que las mismas gobernaciones. Puntualmente, a excepción de cinco departamentos (San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Guajira, Huila y Guaviare), en el resto del país el riesgo de corrupción es mayor o igual para las contralorías que para las gobernaciones”.

Cuadro 1.

Niveles de riesgo de corrupción en las contralorías departamentales y gobernaciones

Departamento	2013 - 2014		2015 - 2016		Tendencia	
	Gobernaciones	Contralorías	Gobernaciones	Contralorías	Gobernaciones	Contralorías
Amazonas	Alto	Muy Alto	Muy Alto	Muy Alto	Empeoró	Se mantuvo
Antioquia	Moderado	Medio	Moderado	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Arauca	Alto	Alto	Medio	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Atlántico	Alto	Alto	Medio	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Bolívar	Alto	Alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Boyacá	Medio	Alto	Medio	Medio	Se mantuvo	Mejóro
Caldas	Moderado	Medio	Medio	Medio	Emporó	Se mantuvo
Caquetá	Muy alto	Alto	Alto	Alto	Mejóro	Se mantuvo
Casanare	Medio	Alto	Medio	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Cauca	Medio	Medio	Medio	Moderado	Se mantuvo	Mejóro
Cesar	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Chocó	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Córdoba	Medio	Medio	Alto	Medio	Emporó	Mejóro
Cundinamarca	Medio	Alto	Moderado	Moderado	Mejóro	Mejóro
Guainía	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Muy alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Guaviare	Alto	Medio	Medio	Medio	Mejóro	Se mantuvo
Huila	Medio	Moderado	Medio	Moderado	Se mantuvo	Se mantuvo
La Guajira	Muy alto	Alto	Muy alto	Medio	Se mantuvo	Mejóro
Magdalena	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Meta	Moderado	Moderado	Moderado	Medio	Se mantuvo	Empeoró
Nariño	Medio	Medio	Alto	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Norte de Santander	Medio	Medio	Medio	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Putumayo	Muy alto	Alto	Medio	Alto	mejoró	Se mantuvo
Quindío	Medio	Medio	Medio	Moderado	Se mantuvo	Mejóro
Risaralda	Medio	Medio	Moderado	Moderado	Mejóro	Mejóro
San Andrés y Providencia	Alto	Medio	Alto	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Santander	Moderado	Alto	Moderado	Alto	Se mantuvo	Se mantuvo
Sucre	Alto	Muy alto	Alto	Alto	Se mantuvo	Mejóro
Tolima	Medio	Medio	Moderado	Alto	Mejóro	Empeoró
Valle del Cauca	Medio	Medio	Medio	Medio	Se mantuvo	Se mantuvo
Vaupés	Muy alto	Muy alto	Alto	Alto	Mejóro	Mejóro
Vichada	Alto	Muy alto	Medio	Muy alto	Mejóro	Se mantuvo

Indica el mismo texto que “De acuerdo con Iván Darío Gómez Lee auditor general de la República en el periodo 2009-2011, en este último año por cada mil pesos en procesos de responsabilidad fiscal se recuperaban ocho pesos, es decir, una tasa del 0.8%. En 2016, Felipe Córdoba, auditor general de la República, afirma que en enero la tasa de recuperación era del 0.07%, pero para agosto del mismo año, de cada mil pesos se recuperación cuarenta, es decir, una tasa del 4%”³.

Por esas razones, consideramos pertinente la eliminación de las contralorías territoriales en Colombia.

SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras

presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p.297.

³ Corredor, F. y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la

disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

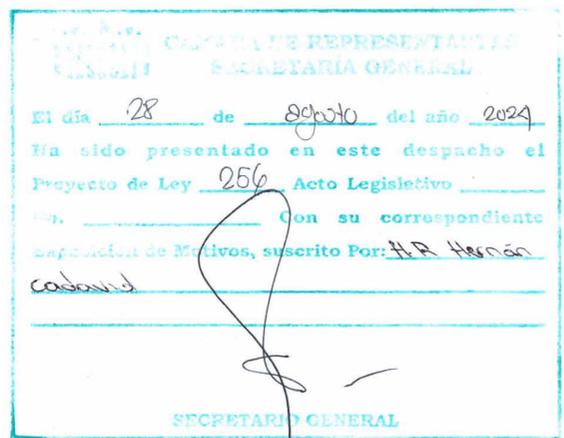
Dado que el objeto de la iniciativa pretende eliminar cargos públicos, podría generarse conflicto de intereses en caso de que algún cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de algún congresista tenga contratación alguna con contralorías territoriales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de Acto Legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto

Legislativo, que responde a la necesidad de eliminar las Contralorías territoriales.



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

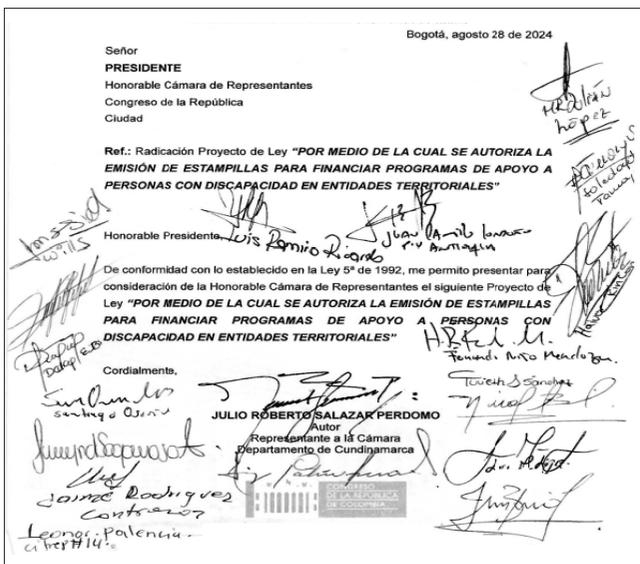
TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETO
3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY
4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
5. ASPECTOS POSITIVOS DEL PROYECTO DE LEY
6. CONFLICTOS DE INTERESES
7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL
8. CONCLUSIONES



9. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, aproximadamente el 2.6% de la población presenta algún tipo de discapacidad, lo que equivale a 1,319,049 personas según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social a agosto de 2020. Las personas con discapacidad enfrentan barreras significativas en términos de acceso a la educación, el empleo y los servicios de salud. Por ejemplo, el 76.8% de las personas con discapacidad están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), mientras que la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

En términos de distribución geográfica, la mayoría de las personas con discapacidad se concentran en Bogotá (18.3%), Antioquia (13.8%), Huila (5.1%), Santander (4.7%) y Cali (4.2%). Además, un significativo 70.3% de estas personas pertenecen al régimen subsidiado, lo que refleja la alta dependencia de esta población en los recursos públicos para su bienestar.

Este proyecto de ley busca no solo generar recursos adicionales, sino también fomentar una cultura de inclusión y equidad. La emisión de la estampilla Pro Discapacidad permitirá financiar proyectos y programas específicos destinados a esta población, tales como la construcción y dotación de Centros de Vida Sensoriales, la creación y fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas, el apoyo a proyectos productivos y de emprendimiento, así como la provisión de paquetes nutricionales y elementos educativos y deportivos, entre otros.

El marco normativo que sustenta este proyecto de ley se encuentra en la Constitución Política de Colombia, particularmente en los artículos 150 y 338, que facultan al Congreso de la República y a los entes territoriales para imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Estos artículos establecen claramente las competencias y condiciones bajo las cuales pueden ser creadas y administradas estas contribuciones, asegurando un marco legal sólido y coherente para su implementación.

Asimismo, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia extensa y detallada sobre el tema, destacando la naturaleza parafiscal de las estampillas y su destinación específica para sufragar gastos en los que incurren entidades que prestan servicios públicos. Sentencias como la C-134 de 2009 y la C-768 de 2010 han establecido criterios claros sobre la legalidad y la administración de estos tributos, subrayando su carácter excepcional y su rol en la financiación de servicios públicos y sociales.

Este proyecto de ley es, por tanto, una respuesta integral y bien fundamentada a las necesidades de la población con discapacidad en Colombia. Busca no solo generar recursos adicionales, sino también promover un cambio cultural y estructural en la forma en que la sociedad colombiana aborda la discapacidad. Al autorizar la emisión de la estampilla

Pro-Discapacidad se reafirma su compromiso con la inclusión, la equidad y la justicia social, asegurando que todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan contribuir y beneficiarse del desarrollo del país.

Este proyecto de ley representa un paso significativo hacia la consolidación de una sociedad más justa e inclusiva. La financiación de políticas, programas y proyectos destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad no solo es una obligación legal y moral del Estado, sino también una inversión en el futuro de la nación, que debe garantizar que todos sus ciudadanos tengan la oportunidad de vivir con dignidad y participar plenamente en la vida social, económica y cultural del país.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad. Esta iniciativa busca garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, buscando generar recursos adicionales destinados a mejorar su calidad de vida y asegurar su inclusión plena en la sociedad.

3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley que autoriza a las Asambleas, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad, encuentra su sustento normativo en la Constitución Política de Colombia y en diversas disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la creación y administración de tributos y contribuciones parafiscales. El marco legal y jurisprudencial que fundamenta esta iniciativa legislativa, así como los antecedentes normativos y jurisprudenciales relevantes son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 150. Establece las competencias del Congreso de la República en materia legislativa. Entre las funciones del Congreso se incluye la de “hacer las leyes” y, específicamente, la de “expedir normas de fijación de contribuciones fiscales y parafiscales”. Este artículo proporciona la base legal para que el Congreso autorice a los entes territoriales a imponer y administrar tributos con destinación específica, como es el caso de la estampilla Pro-Discapacidad.

Artículo 338. Establece que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”. Este artículo define claramente las competencias de los diferentes niveles de gobierno para crear y regular tributos. Asimismo, dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos,

asegurando así un marco normativo claro y detallado para la imposición de estas contribuciones.

ANTECEDENTES NORMATIVOS. En Colombia, la creación y administración de estampillas ha sido una práctica común para financiar proyectos específicos con destinación exclusiva. Algunos antecedentes relevantes incluyen:

Ley 23 de 1986. “Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y se establece su destinación” Que buscaba autorizar a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y Comisariales, por el termino de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación rural, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Ley 1697 de 2013. “Por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”. Es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Ley 2820 de 2020. “Por el cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia”. Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro- Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000)

Ley 2123 de 2021. Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Unitropico con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018.

Ley 2190 de 2022. “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla Pro- Hospitales públicos, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta”. Busca autorizar a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una extensa jurisprudencia. Entre las más relevantes destacamos:

Sentencia C-134 de 2009. La Corte Constitucional definió la naturaleza de las estampillas como contribuciones parafiscales con destinación específica. La Corte estableció que estas contribuciones deben ser administradas de manera

transparente y que los recursos recaudados deben destinarse exclusivamente a los fines previstos en la norma que las crea.

Sentencia C-768 de 2010. La Corte reiteró los principios establecidos en la Sentencia C-134 de 2009 y añadió que las estampillas deben ser consideradas como tributos de carácter excepcional. La Corte subrayó que la creación de estas contribuciones debe estar justificada por una necesidad específica y que su administración debe garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Colombia en 2011, la CDPD establece un marco de derechos humanos para las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1999 y ratificada por Colombia en 2003, esta convención tiene como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración en la sociedad

El Proyecto de Ley se basa en un marco legal y jurisprudencial robusto que garantiza la creación, administración y destinación eficiente de los recursos recaudados a través de la estampilla Pro-Discapacidad. La implementación de esta contribución parafiscal no solo cumple con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sino que también responde a los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Con esta iniciativa, se busca asegurar una fuente de financiamiento sostenible y transparente que permita mejorar la calidad de vida de esta población vulnerable, promoviendo su inclusión plena en todos los aspectos de la vida social, económica y cultural del país.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley se puede analizar desde varias perspectivas. El análisis incluye la fundamentación doctrinaria y jurisprudencial, los beneficios sociales y económicos esperados, la relevancia en el contexto de las políticas públicas y los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos.

- FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL

Doctrina Tributaria. La doctrina tributaria en Colombia ha reconocido la importancia de las contribuciones parafiscales como mecanismos

eficaces para financiar servicios y proyectos específicos de interés público. Según el especialista en derecho tributario Camilo E. Rodríguez Gutiérrez, las estampillas son herramientas esenciales para apoyar la descentralización y cubrir demandas locales que a menudo no son satisfechas por la transferencia de recursos desde el gobierno central. Este tipo de tributos permite a los gobiernos locales generar recursos propios destinados a proyectos específicos, como los dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Jurisprudencia Constitucional. La Corte Constitucional ha sostenido consistentemente que las estampillas son contribuciones parafiscales con destinación específica, cuya creación y administración deben cumplir con los principios de legalidad, transparencia y eficiencia. En la Sentencia C-134 de 2009, la Corte subrayó la necesidad de que estas contribuciones sean administradas de manera clara y que los recursos se utilicen exclusivamente para los fines previstos en la normativa que las crea. Asimismo, la Sentencia C-768 de 2010 refuerza la idea de que las estampillas son tributos excepcionales que deben estar justificados por necesidades específicas y administrados con transparencia

- BENEFICIOS SOCIALES

Mejora en la calidad de vida de las personas con discapacidad. La población con discapacidad en Colombia enfrenta numerosas barreras para su inclusión social y productiva. Según datos del Ministerio de Salud y Protección Social y del DANE, aproximadamente el 2.6% de la población colombiana presenta alguna discapacidad, lo que representa a más de 1.3 millones de personas. Estas personas enfrentan altas tasas de exclusión social y productiva, y una gran mayoría pertenece al régimen subsidiado de salud.

La emisión de la estampilla Pro-Discapacidad permitirá financiar una variedad de proyectos y programas destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Estos incluyen la construcción y dotación de Centros de Vida Sensoriales, la creación de bancos de ayudas técnicas, el apoyo a proyectos productivos y de emprendimiento, y la provisión de paquetes nutricionales y elementos educativos, deportivos y musicales.

- RELEVANCIA EN EL CONTEXTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Compromisos internacionales. Colombia es signataria de varios tratados y convenios internacionales que promueven los derechos de las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Colombia en 2011, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada en 2003, establecen un marco de derechos humanos

que incluye la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

La implementación de la estampilla Pro-Discapacidad contribuirá al cumplimiento de estos compromisos internacionales al proporcionar los recursos necesarios para desarrollar políticas y programas que promuevan la inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad. Esto no solo mejorará la calidad de vida de esta población, sino que también fortalecerá la posición de Colombia como un país comprometido con los derechos humanos y la justicia social.

Políticas Públicas Nacionales. A nivel nacional, la creación de esta estampilla se alinea con los objetivos de las políticas públicas colombianas dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad. El Plan Nacional de Desarrollo y otras políticas sectoriales han identificado la necesidad de mejorar los servicios y las oportunidades para esta población. La estampilla Pro-Discapacidad se convierte así en una herramienta crucial para financiar y apoyar estas políticas, asegurando que los recursos lleguen directamente a quienes más lo necesitan

5. ASPECTOS POSITIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley presenta múltiples aspectos positivos, abarcando beneficios sociales, económicos, jurídicos y culturales dentro de los cuales evidenciamos los siguientes:

- **Mejora en la calidad de vida de las personas con discapacidad.** Uno de los aspectos más destacados del proyecto de ley es su potencial para mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con discapacidad. En Colombia, alrededor del 2.6% de la población, es decir, más de 1.3 millones de personas, presenta algún tipo de discapacidad. Estas personas enfrentan barreras significativas en términos de acceso a la educación, empleo y servicios de salud.

La creación de Centros de Vida Sensoriales proporcionará espacios especializados para la rehabilitación, educación y socialización de personas con discapacidad sensorial. Estos centros están diseñados para ofrecer servicios integrales que faciliten la adaptación y el desarrollo de habilidades, mejorando la autonomía y la calidad de vida de los beneficiarios.

La creación de bancos de ayudas técnicas es otro componente esencial del proyecto. Estos bancos suministrarán equipos y dispositivos que mejorarán la movilidad, comunicación e independencia de las personas con discapacidad. La disponibilidad de estos recursos permitirá a las personas con discapacidad llevar una vida más activa y participar plenamente en la sociedad.

El apoyo financiero a proyectos productivos y de emprendimiento permitirá a las personas con discapacidad y sus cuidadores generar ingresos, reduciendo la dependencia económica y promoviendo la autosuficiencia. Estos proyectos

no solo proporcionarán medios de vida sostenibles, sino que también contribuirán a la autoestima y el bienestar psicológico de los beneficiarios.

- **Inclusión Social y Reducción de la Discriminación.** La inversión en infraestructura, servicios y programas específicos contribuirá a eliminar las barreras que impiden la participación plena de estas personas en la vida social, económica y cultural del país.

La provisión de elementos educativos y deportivos facilitará el acceso a la educación y la formación continua, mejorando las oportunidades de empleo y desarrollo personal. La educación inclusiva es fundamental para garantizar que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus capacidades y talentos al máximo, contribuyendo de manera significativa a la sociedad.

La adquisición de medios de transporte exclusivos para personas con discapacidad garantizará su movilidad y acceso a servicios esenciales, fortaleciendo su autonomía y participación en la comunidad. La movilidad es un factor crítico para la inclusión social, ya que permite a las personas con discapacidad acceder a oportunidades educativas, laborales y recreativas.

- **Impacto Económico positivo.** Al financiar proyectos productivos y de emprendimiento, esta iniciativa fomentará la inclusión laboral de las personas con discapacidad, contribuyendo al crecimiento económico y reduciendo la dependencia en los recursos públicos.

El apoyo a proyectos productivos generará empleo tanto para las personas con discapacidad como para sus cuidadores, estimulando la economía local. La inclusión laboral de las personas con discapacidad no solo beneficia a los individuos, sino que también aporta valor a la economía en general, al incrementar la fuerza laboral y la diversidad en el lugar de trabajo.

La inversión en infraestructura y servicios relacionados con la discapacidad creará oportunidades de empleo en la construcción, administración y mantenimiento de estos recursos. Estos proyectos de infraestructura también pueden tener un efecto multiplicador en la economía local, atrayendo inversiones adicionales y mejorando el desarrollo urbano y rural.

- **Fortalecimiento de las políticas públicas.** Este proyecto de ley se alinea con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y protección de las personas con discapacidad. La estampilla Pro-Discapacidad se convierte en una herramienta crucial para financiar y apoyar estas políticas, asegurando que los recursos lleguen directamente a quienes más lo necesitan.

La creación de la estampilla respalda los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, que incluye la mejora de servicios y oportunidades para las personas con discapacidad. Esta alineación con las políticas nacionales garantiza que la implementación

del proyecto sea coherente con las estrategias de desarrollo a largo plazo del país.

A nivel internacional, la emisión de la estampilla contribuye al cumplimiento de tratados y convenios internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Estos compromisos internacionales subrayan la responsabilidad de Colombia de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

- **Transparencia y Eficiencia en la Gestión de Recursos.** La estructura del proyecto de ley asegura que los recursos generados por la estampilla se administren de manera transparente y eficiente. La destinación específica de los fondos garantiza que se utilicen exclusivamente para los fines previstos, evitando desvíos y asegurando un impacto positivo tangible en la vida de las personas con discapacidad.

Las contralorías ejercerán el control fiscal, asegurando la correcta administración y uso de los recursos recaudados. Esta supervisión es crucial para mantener la confianza pública en la gestión de los fondos y garantizar que los objetivos del proyecto se cumplan de manera efectiva.

Los comités locales y departamentales de discapacidad serán responsables de garantizar que los beneficios de la estampilla lleguen a quienes realmente lo necesitan, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas. Estos comités actuarán como garantes de la equidad en la distribución de los recursos, asegurando que los fondos se utilicen de manera justa y eficiente.

La implementación del proyecto de ley que autoriza la emisión de la estampilla Pro Discapacidad en Colombia presenta múltiples aspectos positivos que justifican plenamente su aprobación. La iniciativa está sólidamente fundamentada en el marco legal y jurisprudencial colombiano, y se alinea con los compromisos internacionales del país. Los beneficios sociales y económicos que se derivan de su implementación son significativos, y su contribución a las políticas públicas nacionales es crucial. Por todas estas razones, la aprobación de este proyecto de ley representa un paso decisivo hacia la construcción de una sociedad más equitativa e inclusiva en Colombia, donde todas las personas, independientemente de sus capacidades, tengan la oportunidad de vivir con dignidad y participar plenamente en la vida social, económica y cultural del país. La emisión de la estampilla Pro-Discapacidad no solo mejorará la calidad de vida de las personas con discapacidad, sino que también fortalecerá el tejido social y económico del país, promoviendo una sociedad más justa y solidaria para todos sus ciudadanos.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos

un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo,

siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con la cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C- 490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PUBLICACIÓN PRESENTADO EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 74 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

2. Despacho del Viceministro General

Radicado: 2-2024-049303

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2024 16:11

Honorable Congresista

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.

Radicado entrada No. Expediente 41387/2024/
OFI

Asunto: Comentarios al texto de publicación presentado en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2024 Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones al texto de publicación presentado en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa congresional, busca otorgar la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, capital del departamento del Amazonas. Sobre las implicaciones de esta iniciativa, a continuación, se señalan las obligaciones que se adquieren, los requisitos legales y el impacto fiscal de elevar a la categoría de distrito.

Para comenzar, se pone de presente que, el artículo 2° del Proyecto de Acto legislativo contiene un “*parágrafo 2°*”, a pesar de que dicho artículo no tiene un “*parágrafo 1°*”, por lo anterior, se recomienda revisar dicho aspecto.

Ahora bien, el *parágrafo 2°* en comento establece que el municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos ni a dividir el territorio del distrito en localidades. Sin embargo, se pone de presente que la Ley 1617 de 2013 en su artículo 34 establece:

“Artículo 34. Los distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características

sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico.”

En ese orden de ideas, la división en localidades no pareciera ser una opción por parte de las entidades territoriales que se erigen como distrito, por el contrario, uno de los fundamentos de la conversión en Distrito consiste justamente en que la entidad territorial por las características diversas y extensas de su territorio pueda mediante la implementación de localidades atender de forma más eficiente sus competencias y funciones.

I. Creación constitucional de Distritos

Sin perjuicio de las observaciones de fondo que más adelante se exponen sobre el impacto financiero de la creación del Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural de Leticia, para este Ministerio es importante poner de presente una consideración formal respecto al trámite que actualmente se adelanta en el Congreso de la República para efectos de la creación de tal Distrito.

Al respecto, se debe mencionar que a través de la Ley 1617 de 2013¹ se establecieron los criterios y lineamientos para la creación de nuevos distritos en el territorio nacional. En el marco de la referida Ley, el artículo 8 deposita en el legislador ordinario la creación de distritos, así: “*La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (...)*”. A su vez, se debe recordar que antes de la expedición de dicha Ley la creación de distritos se realizaba a través de actos legislativos.

Bajo estas consideraciones, aun cuando no existe impedimento jurídico alguno para que por vía constitucional se creen distritos, es preciso tener presente que el sistema jurídico colombiano fijó en cabeza del legislador ordinario la creación de distritos, por lo que resulta asistemático el trámite que actualmente se le da a la organización del municipio de Leticia como Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural, mediante proyecto de reforma constitucional, y a otras iniciativas de igual contenido.

II. Obligaciones como Distrito

Lo primero que hay que decir es que la conversión en distrito conllevaría nuevas responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales. El artículo 75 de La Ley 715 de 2001² establece que las competencias que asumirían los Distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio, asociadas a la inversión en otros

¹ Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

sectores, son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. Siendo así, el municipio de Leticia, capital del departamento del Amazonas, erigido en distrito, debería asumir, además de las competencias establecidas en el artículo 76 para los municipios, aquellas que en concordancia correspondan con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Igualmente, atendiendo a las características especiales del territorio en jurisdicción del nuevo distrito, esto es su configuración geográfica, paisajística, sus condiciones ambientales, históricas y culturales y su aprovechamiento para el desarrollo turístico, industrial y racional de la biodiversidad, al distrito le corresponderían nuevas atribuciones en lo relacionado con el uso, control y aprovechamiento de dichas características y los bienes de uso público asociados. En consecuencia, e íntimamente ligado con la inversión en otros sectores, a los distritos les corresponde las siguientes:

a. Medio ambiente

El nuevo distrito deberá desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, ‘las actividades de control y vigilancias ambiental que se realicen en el territorio del distrito. En atención al artículo 55 de la Ley 99 de 1993³ se establecen las competencias de las Grandes Ciudades, que incluye a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1 millón de habitantes, la de otorgar dentro de su perímetro urbano licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras, cuya expedición no esté atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 52 de esta misma Ley.

Así mismo, estas Grandes Ciudades, en atención a lo dispuesto en el artículo 66, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Particularmente, se establece la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección y mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Adicionalmente, las Grandes Ciudades tienen la obligación de transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el

vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

El artículo 83 de la Ley 99 de 1993 establece, además, para los distritos, las funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

b. Fomento y desarrollo del turismo

El nuevo Distrito debe (i) formular el Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, instrumento de planificación que guiará los proyectos de inversión correspondientes; (ii) participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo nacional; (iii) diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística; (iv) constituir comités con agentes del sector para la evaluación y estudio de los planes y programas de desarrollo turístico. También debe considerarse que los distritos deberán establecer una autoridad distrital de turismo que controle y sancione las actividades de los prestadores de servicios turísticos. Además, asumirá el proceso de declaratoria de bienes, áreas o actividades, como recursos turísticos y los correspondientes planes de reconstrucción, restauración y conservación cuando así lo ameriten, financiados con recursos del distrito.

De acuerdo con lo anterior, la conversión del municipio en distrito especial trae consigo responsabilidades particulares en los sectores turístico y de desarrollo industrial, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigirían **la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debería ser asumida con recursos propios del distrito.**

Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirían proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades, lo que tendría un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

A su vez, el nuevo distrito deberá asumir de manera compartida con el Ministerio de Cultura, el manejo y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del distrito, pero los gastos de mantenimiento estarán a cargo del distrito y en aquellos casos en los que el bien esté en situación de abandono, el Ministerio de Cultura deberá recuperarlo, repitiendo económicamente en contra de la administración distrital. Siendo así, deberá existir una autoridad distrital para el manejo y control de los bienes y monumentos en su jurisdicción (distritales y nacionales - según el caso), definir políticas y asignar

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, (SINA) y se dictan otras disposiciones.

recursos para este propósito. Además, deberán conformarse los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural. Debe decirse que el concejo distrital podrá establecer tasas y contribuciones para la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del Distrito, pero eso conlleva una carga tributaria adicional para sus contribuyentes. Respecto al patrimonio cultural inmaterial, las autoridades distritales deberán apoyar las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de las manifestaciones y los programas de fomento.

Como conclusión, la conversión de municipios en Distritos Especiales trae consigo responsabilidades particulares en los sectores portuario, turístico, cultura, y medio ambiente, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigen la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debe ser asumida con recursos propios de los distritos. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirán proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades, lo que tendrá un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

c. Sector salud.

El impacto fiscal se vería reflejado principalmente en el ámbito institucional, el cual dependería de la condición vigente para el municipio que se transforma en distrito. De esta manera, en el sector se tienen municipios, distritos certificados y departamentos que asumen parcial o totalmente competencias frente a: (i) contratación y seguimiento del subsidio a la oferta, (ii) la administración de la red pública de prestación de servicios, (iii) la salud pública, (iv) la financiación o cofinanciación del aseguramiento a la población pobre y (v) la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En el Cuadro No. 1 se presenta la distribución de competencias:

Cuadro No. 1 - Competencias Sector Salud

Entidad Territorial/Competencia	Contratación y seguimiento del subsidio a la oferta	Administrar la red pública de prestación de servicios en su territorio	Salud pública	Financiar o Cofinanciar el aseguramiento de la población pobre	Afiliación al SGSSS
Municipio	SI	NO	SI	SI	SI
Distrito Certificados	SI	SI	SI	SI	SI
Departamento	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) - MHCP

Del cuadro No. 1, se desprende que el municipio que se transforme en distrito deberá adecuar su estructura administrativa para atender procesos que no existen, como la administración de la red pública

en su territorio, llevar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente, financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Ahora bien, desde la perspectiva del sector salud, las entidades territoriales que asumen la categoría de distrito tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, esto es, de dirección y prestación de servicios de salud pública y aseguramiento, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 715 de 2001.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007⁴: *“Los Distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este”*.

Igualmente, el Decreto número 2459 de 2015⁵, compilado en el Decreto número 780 de 2016⁶, el cual reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001, determina los requisitos para la conformación de la red de prestación de servicios de salud, los cuales quedaron definidos así:

1. Presentar para la aprobación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado conforme al artículo 1° de la Ley 1450 de 2011⁷, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
2. Formular dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales Estado, el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, conforme a lo establecido en las Resoluciones números 2514 de 2012⁸ y 1985 de 2013⁹, o las

⁴ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta la prestación de servicios de salud por los Distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social “Resolución 2514 de 2012 (agosto 29) por la cual se reglamentan los procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud”

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución

normas que la modifiquen o sustituyan para tal fin. Con tal propósito, el Ministerio Salud y Protección Social deberá disponer lo pertinente para que el distrito respectivo pueda registrar los proyectos en aplicativo de Planes Bienales Inversiones Públicas en Salud.

Al respecto, la norma precisa que, a partir de que el Ministerio de Salud y Protección Social haya aprobado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, los Distritos asumirán la competencia de la prestación servicios salud. Igualmente, es conveniente advertir que el Decreto número 2459 de 2015 también establece las actividades que además, los distritos deben desarrollar en cumplimiento de sus funciones, las cuales son:

1. Efectuar reporte de información de las Empresas Sociales del Estado su jurisdicción, en cumplimiento del Decreto 2193 de 2004¹⁰.
2. Adelantar las acciones que correspondan en cumplimiento al Sistema Único Habilitación previsto en el Decreto 1011 de 2006¹¹ y la Resolución 2003 de 2014¹² del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Elaborar el Plan Financiero Territorial de Salud, conforme a la Resolución 4015 de 2013¹³.
4. Adelantar las acciones que competen respecto a las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción, categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la Ley 1608 de 2013¹⁴ y normas que la desarrollen, o que deban someterse a Planes Integrales de Gestión de Riesgo con la Superintendencia Nacional de Salud u otras medidas que se definan en la normativa correspondiente.

Teniendo en cuenta la categoría de entidad certificada para salud del Municipio de Leticia

1985 de 2013 (junio 11) por la cual se establece el procedimiento que las entidades territoriales deben seguir para incluir los proyectos de inversión en sus Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, en el Marco de la Ley 1608 de 2013, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Presidencia de la República “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 42 de la Ley 715 de 2001 y 17 de la Ley 812 de 2003”.

¹¹ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud

¹² Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud

¹³ Por la cual se establecen los términos y se adopta la metodología para la elaboración de los Planes Financieros Territoriales de Salud por parte de los departamentos y Distritos y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

bajo el marco normativo actual, la transformación a Distrito conllevaría a asumir adicionalmente la atención de la población pobre no asegurada en los niveles de mediana y alta complejidad, así como las atenciones No POS de la población afiliada al régimen subsidiado, dejando entonces de concurrir para los efectos el Departamento de Amazonas. No obstante, conforme lo previsto en el Ley 1955 de 2019¹⁵ a partir de la vigencia 2020, la financiación de las atenciones No POS-S será competencia de la Nación y los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido, serán asumidos por la entidad territorial, razón por la cual la coordinación que realice la misma con los demás actores del sistema en el territorio para promover el aseguramiento será una prioridad.

De otro lado, si bien la entidad territorial debe realizar las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo, en el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado que sea avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, podría tener la posibilidad, a través de la formulación de proyectos de inversiones, de acceder a recursos nacionales para la cofinanciación de los mismos.

d. Sector educativo y de alimentación escolar

Frente a las competencias en materia educativa y de alimentación escolar, la decisión de otorgar la categoría de Distrito al municipio de Leticia no tendría impacto fiscal, dado que la prestación del servicio educativo está a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, condición que no tiene en cuenta la distinción administrativa entre municipio o Distrito.

Como conclusión, se indica que la Conversión del municipio de Leticia a distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural, trae consigo responsabilidades particulares en los sectores cultura, medio ambiente y los asociados al desarrollo turístico, que aunque eventualmente pueden ser cofinanciados con recursos de la Nación, sin duda tendrán un impacto importante en las necesidades de financiación de los proyectos de inversión asociados al uso, aprovechamiento y conservación de los bienes y áreas patrimoniales.

III. Requisitos como Distrito

A su vez, el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, establece los requisitos para que un municipio pueda ser distrito, los cuales son: (i) contar con al menos 500.000 habitantes o, se encuentre ubicado en zonas costeras o, tengan el potencial para desarrollar puertos o el turismo y/o la cultura o, sea un municipio capital del departamento o fronterizo; (ii) presentar la sustentación técnica del potencial para

¹⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

el desarrollo de actividades turísticas, industriales o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación; (iii) presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades; (iv) presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013; (v) contar con un estudio de conveniencia para crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor; y, (vi) le sea expedido para dichos efectos un concepto previo y favorable por los concejos municipales.

IV. Impacto Fiscal

De otra parte, es importante tener en cuenta que la categoría de distrito, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 37, 40, 43, 48 y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1617 de 2013, puede generar presiones de gasto en el nuevo distrito, particularmente en su rubro de funcionamiento en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial. Lo anterior, especialmente por: (i) el número y creación de localidades, (ii) la asignación salarial de alcaldes locales, y (iii) el número de ediles por localidad, sus sesiones y remuneración.

En este marco, a efectos de dimensionar el impacto fiscal de la iniciativa, se realizaron ejercicios de simulación sobre la creación de un nuevo distrito, en los que se tuvo en cuenta que el Concejo Distrital, en virtud de la Ley 1617 de 2013, puede tomar decisiones relacionadas con la determinación del número de localidades, número de ediles (hasta 15)¹⁶, y la asignación salarial de alcaldes locales. Estos elementos no solo sirven para determinar directamente dicho gasto, sino también, indirectamente, la remuneración de los ediles. Para efectos de la estimación, se realizan supuestos específicos sobre estos aspectos, sin perjuicio de los conceptos que emita al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Adicionalmente, el artículo 61 de la mencionada Ley otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local (FDL) y ordena una asignación para estos, de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, asunto que se encuentra reglamentado en el Decreto número 2388 de 2015¹⁷

¹⁶ Según artículo 43 de la Ley 1617 de 2013.

¹⁷ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.

De igual manera, se plantearon los siguientes supuestos y aclaraciones:

- Se asumen 2, 10 y 29 localidades, considerando el número actual de centros poblados -comunidades indígenas y barrios con los que cuenta el municipio de Leticia¹⁸.
- La asignación básica mensual de los alcaldes locales será equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, porcentaje que toma por referencia el régimen que aplica en el Distrito Capital de Bogotá, contemplado en el Acuerdo 199 de 2005¹⁹, en el cual los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios públicos y su asignación básica es la del Nivel Directivo - Grado 5.
- Los alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.
- De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, mínimo el 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local. En este sentido, para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4. del Decreto número 2388 de 2015²⁰.
- Los honorarios de ediles que por sesión serán equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre 20, de acuerdo con el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.
- El número de sesiones autorizadas de la Junta Administradora Local al año es de 140, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 1617 de 2013.
- Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, según lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013.
- Se determina el impacto fiscal²¹ con dos escenarios que tienen en cuenta el número mínimo (9) y el máximo (15) de ediles que podrían ser elegidos por localidad.

¹⁸ Ver información DIVIPOLA, Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

¹⁹ “Por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleos Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley número 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones”

²⁰ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.

²¹ Se tiene en cuenta el impacto fiscal derivado de honorarios y aportes a seguridad social.

- Los resultados del análisis se expresan a precios del año 2023, reportadas en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario.

En este contexto, se procede a explicar el impacto fiscal en los siguientes escenarios:

- (a) remuneración de alcaldes locales, (b) asignación a los FDL, (c) honorarios de los ediles mínimos a elegir por centro poblados (localidades) y (d) honorarios de los ediles máximos a elegir en centro comunes (localidades). El Impacto Fiscal Global estimado de la propuesta de reforma constitucional es la suma de los escenarios descritos.

a. Remuneración de alcaldes locales

Según el Decreto número 896 de 2023²², la asignación básica mensual para un alcalde correspondiente a un municipio de categoría quinta²³ es de **\$7,115.556**, monto que sumado a las contribuciones inherentes a la nómina (seguridad social y aportes parafiscales) más la carga prestacional totaliza al año **\$205.253.494** millones.

De esta manera, con una remuneración de cada alcalde local equivalente al 33,4% del salario del alcalde (asignación básica, contribuciones de nómina y carga prestacional), se produce un impacto fiscal anual aproximado de **\$68 millones por localidad**.

Por lo tanto, el impacto global para este distrito, en el supuesto de tener 2 localidades, es de **\$137 millones**, en el supuesto de tener 10 localidades, es de **\$686 millones**, y en el supuesto de tener 29 localidades, es de **\$1.988 millones**, aproximadamente, por vigencia fiscal.

b. Asignación a los Fondos de Desarrollo Local (FDL)²⁴

El artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 establece que “(...) no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades (...)”, En este sentido, al excluir los ingresos tributarios y no tributarios, las rentas específicas destinadas por la Constitución, la Ley

²² Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

²³ Categoría correspondiente a la vigencia 2023 para el municipio de Leticia.

²⁴ Frente a los FDL es preciso advertir que según Fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad - por ser expedidos sin competencia - de los artículos 87, 88, 92 y 94 del Decreto 1421 de 1993, los cuales establecían “la creación en cada una de las localidades del Distrito Capital de un Fondo de Desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, que se nutre con recursos de diversa índole para financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales”.

o acuerdo distrital y los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Personería, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015, de acuerdo con información de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario de 2023, se estima un impacto fiscal de la asignación presupuestal para los FDL de **\$1.694 millones**; por año.

No obstante, es importante aclarar que, respecto del impacto fiscal estimado de los FDL, este podría ser significativamente superior, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013: “*el concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados*”.

c. Honorarios de los ediles

El artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 contempla que “(...) El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación”. Asimismo, los honorarios de los ediles por sesión serían equivalentes a la remuneración del alcalde local (especificada anteriormente) dividida entre veinte (20)²⁵. Estos recibirían aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales²⁶, y participarían en un total de 140 sesiones al año²⁷.

Conforme con lo anterior, se proyecta que el impacto fiscal de los honorarios, seguridad social y parafiscales, en un escenario en el cual se elijan 9 ediles por localidad, sería de \$390 millones por vigencia en caso de tener 2 localidades, de \$1,949 millones por vigencia en caso de tener 10 localidades, de \$5.653 millones por vigencia en caso de tener 29 localidades como se muestra en el Cuadro No. 2:

Cuadro No. 2 - Impacto fiscal mínimo por vigencia - Honorarios Ediles -

Localidades

(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal 2 localidades	Impacto Fiscal 10 localidades	Impacto Fiscal 29 localidades
Honorarios	16,6	299,5	1.497,3	4.342,0
Seguridad Social	3,5	63,5	317,4	920,3
Parafiscales	1,5	27,0	134,8	390,8
Total	22	390	1.949	5.653

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

Ahora bien, en un escenario en el cual se elijan 15 ediles por localidades, número máximo permitido por la Ley 1617 de 2013, el impacto fiscal ascendería a **\$650 millones**, en caso de tener 2 localidades, a **\$3.249 millones**, en caso de tener 10 localidades, y de **\$9.422 millones**, en caso de tener 29 localidades por vigencia fiscal, como se muestra en el Cuadro No. 3:

²⁵ Parágrafo del artículo 61° de la Ley 1617 de 2013.

²⁶ Artículo 60° Ley 1617 de 2013.

²⁷ Artículo 48° Ley 1617 de 2013.

Cuadro No. 3 - Impacto fiscal máximo por vigencia “ Honorarios Ediles -

Localidades

(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal 2 localidades	Impacto Fiscal 10 localidades	Impacto Fiscal 29 localidades
Honorarios	16,6	499,1	2.495,4	7.236,7
Seguridad Social	3,5	105,8	528,9	1.533,9
Parafiscales	1,5	44,9	224,6	651,3
Total	22	650	3.249	9.422

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

d. Impacto fiscal global del proyecto de ley

Teniendo en cuenta las anteriores estimaciones, la conversión en Distrito generaría un impacto fiscal global estimado para la Administración Central de Leticia, así: suponiendo 2 localidades ascendería a un valor de **\$1.830 millones, por año, y de \$7.323 millones por cuatrienio**; suponiendo 10 localidades ascendería a un valor de **\$2,379 millones, por año, y de \$9,517 por cuatrienio**; y suponiendo 29 localidades ascendería a un valor de **\$3,681 millones, por año, y de \$14.727 millones por cuatrienio**. Al respecto, es preciso advertir que la transferencia mínima del 10% a los Fondos de Desarrollo Local sería insuficiente para cubrir los eventuales gastos asociados a honorarios de ediles (en escenarios con 29 y 10 localidades); adicionalmente, estas erogaciones van en detrimento de la inversión por parte de las localidades, que es la principal motivación de dicha transferencia.

Cuadro No. 4 - Impacto Fiscal estimado por vigencia

Concepto	Impacto Fiscal 2 localidades	Impacto Fiscal 10 localidades	Impacto Fiscal 29 localidades
1. Alcaldes Locales	137,1	685,5	1.988,1
2. Fondo de Desarrollo Local	1.693,7	1.693,7	1.693,7
Honorarios Ediles Mínimo	389,9	1.949,4	5.653,2
Honorarios Ediles Máximo	649,8	3.248,9	9.421,9
3. Otros (Asignaciones salariales corregidores, adecuación de infraestructura)	Por cuantificar	Por cuantificar	Por cuantificar
Total Impacto Fiscal Global Estimado (1+2+3)	1.830,8	2.379,3	3.681,8
Total Impacto Fiscal Global por Localidad	915,4	237,9	127,0

Fuente: Estimaciones DAF - MHCP

Asimismo, el impacto fiscal del proyecto de ley implicaría presiones sobre la estructura de gastos de funcionamiento del municipio, en razón a la remuneración de los alcaldes locales y los honorarios y aportes a la seguridad social de los ediles, dependiendo el número de ediles elegidos, así: entre **\$527 millones y \$787 millones** en el caso de tener 2 localidades; entre **\$2,635 millones y \$3,934 millones** en el caso de tener 10 localidades; y entre **\$7,641 y \$11.410 millones** en el caso de tener 29 localidades, por vigencia fiscal.

Por último, respecto de las necesidades que cimientan la iniciativa, relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales, las garantías de protección de las comunidades indígenas y el desarrollo sostenible, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’, cuyas bases exponen que desde el Gobierno nacional se trabajará, entre otros frentes, “por un ordenamiento territorial que se consolide como una institución colectiva construida con base en la gobernanza ambiental.

Es necesario ampliar los mecanismos de participación vinculante de las comunidades locales campesinas, indígenas y afro, en el diseño y aplicación de los diferentes instrumentos. (...)” Igualmente, “(...) Se revisará la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) para que pueda incluir el fortalecimiento y la articulación de los resguardos y entidades territoriales indígenas, los consejos comunitarios mayores (Ley 70 de 1993), los programas de etnodesarrollo y los planes de vida de las comunidades étnicas. (...)”. También, se “(...) fortalecerán los procesos de planeación relacionados con la formalización, adjudicación y regularización de la propiedad, en las áreas rurales a favor de los campesinos y de las comunidades afrocolombianas e indígenas. (...)”. Asimismo, se brindará “(...) las condiciones y garantías para la integridad cultural y territorial, el ejercicio de la autoridad y la justicia propia, el apoyo a la recuperación y fortalecimiento de sus idiomas, y la implementación y desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), el Sistema Indígena de Gobierno Propio (SIGP), el Sistema Indígena de Administración Propia (SIAP), y el Sistema de Autoridad Territorial Económico Ambiental-ATEA en el marco de la política indígena y del Decreto número 1811 de 2017 (...)”²⁸.

Particularmente, los artículos 45, 297 y 349 de esa Ley incluyeron varias medidas al respecto: **(i)** creación e implementación de mecanismos y disposiciones especiales con enfoque intercultural para la gestión catastral multipropósito, en territorios y territorialidades de comunidades indígenas y en territorios colectivos de comunidades negros, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el fin de crear, modificar, adicionar o suprimir trámites, procesos, procedimientos, modelos, sistemas de información y/o requisitos relacionados con el servicio público de la gestión catastral conforme a un esquema diferencial regulado por el Gobierno nacional; **(ii)** inclusión de un enfoque diferencial en la política de vivienda y hábitat, a cargo del Gobierno nacional, que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos y **(iii)** la creación del Trazador de Grupos Étnicos, el cual contendrá el Trazador de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Trazador de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el Trazador del Pueblo Rom, donde se identificarán las asignaciones presupuestales de funcionamiento e inversión, cada una de ellas por separado²⁹.

Adicionalmente, el artículo 30 de la mencionada Ley prevé la posibilidad de asignación de recursos para la inversión local en Ambiente y Desarrollo

²⁸ Páginas 41, 50, 54 y 254 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2022 Colombi Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

²⁹ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf

Sostenible con el fin de financiar proyectos de inversión de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas, o con los planes o instrumentos de manejo ambiental de las áreas protegidas o ecosistemas estratégicos formulados y adoptados por las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible en sus respectivas jurisdicciones.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DAF/OAJ

Con Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo - Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Avila

CONTENIDO

Gaceta número 1573 - Jueves, 26 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley y número 259 de 2024 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales. 4

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de publicación presentado en primera vuelta del proyecto de acto legislativo número 74 de 2024 Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas. 12